

## JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE SAN MIGUEL

JUZGADO DE LETRAS DE SAN MIGUEL, RIT O-458-2011. NO HUBO RELACIÓN LABORAL ENTRE UN DIRECTIVO Y UNA UNIVERSIDAD CON OCASIÓN DE SERVICIOS A HONORARIOS, AUNQUE PARALELAMENTE AQUEL HAYA PRESTADO SERVICIOS CON CONTRATO DE TRABAJO PARA ESTA. CONFIRMADA POR LA ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL N° 26-2012 REF. LABORAL (EJECUTORIADA)

RESUMEN: Nada obsta que en una prestación de servicios a honorarios se den directrices por parte de quien los contrate. No se trata de un trabajador que se encuentre en una situación de desventaja o desigualdad frente a su empleador, a quien pueda imponérsele condiciones no queridas, sino de un profesional calificado, quien tenía pleno y cabal conocimiento de las diferencias e implicancias jurídicas de un vínculo de carácter laboral y de una prestación de servicios a honorarios. Si no formuló denuncia alguna ante las autoridades pertinentes respecto de la naturaleza de los servicios prestados y nunca pidió formalmente que se le escriturara un contrato de trabajo, manteniéndose en dicha situación por más de siete años y reclamando de ello solo una vez que sus servicios concluyeron, no solo vulnera el principio de buena fe contractual, sino que contraría la conducta mantenida por el propio actor durante tan extenso período de tiempo.

San Miguel, veintinueve de diciembre de dos mil once.

VISTOS, OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

SEXTO: Que conforme se infiere de lo expuesto por las partes en sus escritos de demanda y contestación es un hecho no controvertido en esta causa que el actor prestó servicios para la demandada en calidad de Director de la carrera de Contador Público y Auditor a contar del 1 de marzo de 2004, labores estas que desarrolló en virtud de un contrato de trabajo suscrito con esa misma fecha, desempeñándose también durante cierto periodo como Secretario Académico de la Facultad.

Que, asimismo, las partes se encuentran contestes en que con fecha 30 de diciembre de 2010 se puso término a su contrato de trabajo, constando de la respectiva carta incorporada por la demandada, que su despido se fundó en la causal contemplada en el artículo 161 inciso 1° del Código del trabajo, esto es, necesidades de la empresa.

Que, a su vez, las partes también se encuentran contestes en que el actor, en forma paralela a la relación laboral referida en lo que antecede, prestó servicios como Director del Programa Especial de Formación de Contadores Auditores, percibiendo honorarios por dichos servicios y emitiendo mensualmente las respectivas boletas al efecto, labores estas que desarrollara a partir del mes de enero de 2004, conforme lo señala el demandante en su libelo, data esta que por lo demás no fue controvertida por la demandada y resulta congruente con la boleta de honorarios N°297 de fecha 2 de marzo de 2004 incorporada por el actor.

Que el demandante sostiene en su libelo pretensor que la prestación de servicios referida en el párrafo precedente era de carácter laboral, en tanto que la demandada señala que se trató de un contrato civil de arrendamiento de servicios profesionales, por lo que atendidas las alegaciones formuladas por las partes, corresponde determinar si los servicios que don José Luis Farías Gutiérrez prestó para la Universidad Autónoma de Chile en calidad de

Director Programa Especial de Formación de Contadores Auditores lo fueron bajo vínculo de subordinación y dependencia en los términos del artículo 7° del Código del Trabajo.

SÉPTIMO: Que conforme lo señala el testigo que depone por la parte demandante don George Spee Gaona, los Programas Especiales de Formación son productos que existen en las escuelas de negocio y administración del país, que tienen una duración de entre 15 y 24 meses y que tienen un perfil de ingreso al que accede gente con estudios previos y surgen como un respuesta a una necesidad del medio y agrega que cuando él llegó a la Universidad demandada dichos programas no existían, surgiendo solo en el año 2004 o 2005, explicando que este programa existía en la Universidad Diego Portales y que fue introducido a la Universidad Autónoma por él y el demandante quien tenía experiencia en ese tipo de proyectos ya que había participado en ellos y afirma que el director del programa es quien se encarga de estructurar y fundamentar el proyecto, determinar las asignaturas y horarios, convocar a los docentes, programar los espacios físicos y hacerse cargo de los flujos económicos y viabilidad del proyecto.

Que por su parte el propio demandante al absolver posiciones ha reconocido que cuando él llegó a la Universidad Autónoma no existía este tipo de programas y que él junto a otros tres profesores fue quien lo implementó, señalando que este tipo de programas existía en la Universidad Diego Portales y también en otras instituciones.

Que, en cuanto a la forma en que operaban dichos programas, con la declaración de las testigos que deponen por la parte demandada, ha quedado de manifiesto que los directores de los mismos desarrollaban sus funciones con gran independencia y autonomía pudiendo incluso autocontratarse para labores de docencia en los mismos o inclusive contratar a parientes como expresamente ha reconocido haberlo hecho el demandante al absolver posiciones y consta de las boletas de honorarios incorporadas por este, las que dan cuenta de honorarios pagados en su calidad de Director, como asimismo por labores de docencia en el PEF.

Que por otra parte, con el mérito de la prueba documental incorporada por la demandada, consistente en la denominada "Solicitud de Ejecución Presupuestaria - Sede Santiago" ha quedado acreditado que mensualmente el actor gestionaba el pago de sus honorarios presentando el respectivo formulario y remitiendo la boleta correspondiente, gestión esta que sin duda no se encuadra dentro del marco de una relación laboral.

Que si bien el demandante manifiesta bajo el acápite "Instrucciones" de su libelo pretensor, que quincenalmente junto a los demás Directores de los Programas Especiales debía asistir a reuniones con el Vicerrector, debiendo rendir cuenta de las labores desarrolladas y recibiendo instrucciones sobre sus funciones, aseveración esta que resulta congruente con lo señalado por el testigo que depone por su parte don Osmán Alfredo Núñez Mascayano, dicha sola circunstancia no es suficiente para configurar una relación laboral en los términos del artículo 7° del Código del Trabajo, ni desnaturaliza una prestación de servicios de carácter civil, ya que nada obsta que en una prestación de servicios a honorarios se den directrices por parte de quien los contrate, más aún cuando, como en la especie, se trata del director de un programa de formación que se encuentra inserto dentro del plan educacional de una Universidad, resultando absolutamente lógico que se exija una planificación y una rendición de cuenta de los recursos que se administran en tal calidad.

Que en consecuencia con el mérito de las probanzas referidas en lo que antecede, ha quedado acreditado que desde su gestación los programas especiales de formación se han apartado absolutamente del concepto de relación laboral contemplado en el Código del Trabajo ya que como se ha señalado estos corresponden a proyectos ofrecidos, implementados y desarrollados por profesionales en distintas aéreas, quienes los efectuaron en la Universidad demandada y los gestionaron paralelamente a las labores comprendidas en la relación laboral que tenían con dicha institución.

Que, a mayor abundamiento los testigos que deponen en la presente causa doña Mónica Rosa Morales Seguel y don Osmán Alfredo Núñez Mascayano aseveran que la dirección de los programas antes señalados se hacía bajo la modalidad de prestación de servicios a honorarios y que ello era sabido y aceptado por todos, afirmando este último que esas fueron las condiciones que se le ofrecieron y que las aceptó por encontrarlas razonables.

Que por otra parte el actor reconoce al absolver posiciones que aceptó dicha situación por cuanto fueron las condiciones que le ofrecieron y las aceptó, por lo que no resulta aceptable que una vez terminados los servicios pretenda alterar la naturaleza jurídica de los mismos, más aún por cuanto en la especie estamos frente a un profesional altamente calificado con largos años de experiencia, que ejerce el grado de magíster en Ciencias Sociales otorgado por ILADES y de magíster en administración de empresas otorgado por Loyola College, Maryland, lo que consta de sus boletas de honorarios y contrato de trabajo, y que además ha desarrollado labores de docencia en diferentes universidades tales como Universidad Diego Portales, Universidad Mayor, Universidad Finis Terrae y Universidad del Desarrollo, ello según el mismo demandante reconoce al absolver posiciones; en consecuencia, no se trata en la especie de un trabajador que se encuentre en una situación de desventaja o desigualdad frente a su empleador, a quien pueda imponérsele condiciones no queridas, sino de un profesional calificado, quien dada su profesión de administrador público y habiéndose desempeñado por largo tiempo como director de la carrera de Auditoría, tenía pleno y cabal conocimiento de las diferencias e implicancias jurídicas de un vínculo de carácter laboral y de una prestación de servicios a honorarios, como la que en definitiva lo vinculó con la demandada.

Que, a mayor abundamiento, tal como se ha señalado en lo que antecede, el demandante en la presente causa, es un profesional administrador público que ha desarrollado docencia en diversas instituciones y que durante un extenso periodo de tiempo implementó y desarrolló un programa, emitiendo por ello boletas de honorarios, efectuándosele las respectivas retenciones de impuestos, por las que percibiera las correspondientes devoluciones, tal como consta de las declaraciones de renta por este exhibidas y que teniendo pleno y cabal conocimiento de sus derechos, no formuló denuncia alguna ante las autoridades pertinentes respecto de la naturaleza de los servicios prestados, ni de las materias demandadas en la presente causa, habiendo incluso reconocido al absolver posiciones que nunca pidió formalmente que se le escriturara un contrato de trabajo, manteniéndose en dicha situación por más de 7 años y reclamando de ello solo una vez que sus servicios concluyeron, lo que no solo vulnera el principio de buena fe contractual, sino que contraría la conducta mantenida por el propio actor durante tan extenso periodo de tiempo.

Que por otra parte, durante el lapso en que se desempeñó como Director del PEF de Contadores Auditores, el demandante también prestó servicios para otras instituciones, tal como se ha establecido en lo que antecede y se puede desprender del análisis de las boletas de honorarios incorporadas por el propio actor las que no son correlativas en su numeración e incluso en algunos meses existe varias boletas de por medio, lo que sin lugar a dudas da cuenta de otras prestaciones de servicios por parte del demandante.

OCTAVO: Que, sin perjuicio de lo anterior, y a mayor abundamiento, resulta especialmente ilustrativo para esta sentenciadora que tal como consta del respectivo documento incorporado por la demandada, con fecha 30 de diciembre de 2010, el actor y la Universidad Autónoma de Chile, suscribieron Finiquito, observándose de dicho documento que las partes constantemente al través de su clausulado hacen alusión al “Contrato de Trabajo” existente entre ambas, sin especificar las funciones o labores realizadas por el demandante en el contexto de dicha relación laboral.

Que, a su vez, de lo expuesto por las partes en sus escritos de demandada y contestación y de los antecedentes probatorios allegados al proceso consta que luego de esa fecha, 30 de diciembre de 2011, el actor continuó desempeñándose como Director del Programa Especial de Formación de Contadores Auditores, circunstancia esta que es expresamente reconocida por la Decana de la Facultad de Ciencias Empresariales tal como se lee en declaración de esa misma fecha, efectuada por escrito “A la Comunidad de la Facultad de Ciencias Empresariales” incorporado por la demandante.

Que del mérito de los antecedentes señalados en lo que antecede y teniendo especialmente presente la redacción del finiquito antes aludido, resulta inconcuso que las partes y, especialmente el demandante tenían pleno conocimiento y conciencia que los servicios que desarrollaba como Director del Programa Especial de Formación de Contadores Auditores, no formaban parte de la relación laboral habida entre ambas, ya que de lo contrario indudablemente hubiera hecho las reservas de derechos del caso, de manera de limitar el alcance de dicho finiquito, cuestión esta que no aconteció tal como se lee del documento respectivo.

Que, en consecuencia, atendido el mérito de los antecedentes y no habiendo logrado acreditar el demandante que los servicios que prestó para la Universidad Autónoma de Chile en calidad de Director del Programa Especial de Formación de Contadores Auditores lo hayan sido bajo vínculo de subordinación y dependencia por no constar de los antecedentes probatorios incorporados en esta causa la concurrencia de los elementos constitutivos de dicho vínculo, se rechazará en todas sus partes la demanda impetrada en la presente causa.

NOVENO: Que atendido lo razonado y concluido en lo que antecede no se emite pronunciamiento respecto de excepciones de pago, transacción y finiquito opuestas por la demandada.

DÉCIMO: Que la prueba ha sido analizada conforme a las reglas de la sana crítica y los demás antecedentes probatorios, no obstante haber sido debidamente examinados, ponderados y analizados por esta sentenciadora, en nada alteran o modifican la convicción que se ha formado el Tribunal.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 7, 420, 423, 445, 453 y siguientes del Código del Trabajo, se declara:

- I.- Que se rechaza en todas sus partes la demanda de fecha 28 de septiembre de 2011, interpuesta en la presente causa por **José Luis Farías Gutiérrez**, en contra de la **Universidad Autónoma de Chile**, representada legalmente, por don Ernesto Luis Arturo Schiefelbein Fuenzalida,
- II.- Que se condena en costas al demandante las que se regulan en la suma de \$200.000.- Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

PRONUNCIADA POR PATRICIA AGÜERO GAETE, JUEZ TITULAR DEL  
JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE SAN MIGUEL

San Miguel, veinticuatro de abril de dos mil doce.

VISTOS:

Por sentencia de veintinueve de diciembre de 2011 dictada en los autos RUC: 11-4-0034960-8 y RIT:0-458-2011 del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, se rechazó la demanda deducida por don José Luis Farías Gutiérrez en contra de la Universidad Autónoma de Chile, con costas.

En contra de este fallo ha recurrido de nulidad el Abogado don Gabriel Inostroza Carvajal por la demandante. Al efecto invoca las causales de nulidad previstas en los artículos 478 letra b), principal; y subsidiariamente la del artículo 477, ambas del Código del Trabajo.

En estrado, alegaron por el recurso el mandatario del demandante y por la demandada su abogado pidiendo el rechazo de la nulidad impetrada.

Quedaron los autos en acuerdo para la resolución del referido recurso.

OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el motivo principal de nulidad propuesto por el recurrente, está referido al previsto en la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, esto es “haber sido pronunciada la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica”.

La infracción manifiesta, acusada por el recurrente, la advierte en la conclusión del juez, al tenor de la prueba rendida, respecto a que “la relación del actor con la demandada durante siete años y medio como Director del Programa Especial de Formación de Contadores Auditores no fue de carácter laboral sino civil”. Al efecto, acusa que, el sentenciador en el considerando séptimo, recoge parcialidades de testimonios y absolución de posiciones, para determinar que “los Directores de Programas desarrollaban sus funciones con gran independencia y autonomía”, no obstante no se consideraron circunstancias especiales de los testigos que pudieron alterar su imparcialidad, al ser dependientes de la Universidad. Observa, además, que en el mismo considerando, se da valor a documentos incorporados por la demandada y relativos a “solicitud de ejecución presupuestaria Sede Santiago”, para concluir

que “esta acción mensual de la demandante no encuadra dentro del marco de una relación laboral”, conclusión que contraría las reglas de la lógica, ya que ese era el sistema de burlar la existencia de la relación laboral. Finalmente, objeta la otra conclusión del sentenciador en el mismo razonamiento, al indicar “ dicha sola circunstancia (Directores debían rendir cuenta quincenalmente ante el Vicerrector de las labores realizadas) no es suficiente para configurar una relación laboral en los términos del artículo 7 del Código del Trabajo...”; y en este punto, hace presente que el Juez no consideró otros indicios de la prueba rendida, como los testimonios que refirieron esta obligación de los Directores de “ceñirse a las instrucciones de la Universidad”, como el “prolongados período de los servicios del actor, la regularidad de la remuneración y la obligación de mantenerse a disposición del empleador, según instrucciones de la Decana”. Y también, reclama que hay infracción a las leyes reguladoras de la prueba, al concluir que “los programas especiales de formación se han apartado absolutamente del concepto de relación laboral contemplado en el Código del Trabajo ya que, como se ha señalado, estos corresponden a proyectos ofrecidos, implementados y desarrollados por profesionales en distintas áreas, quienes las efectuaron en la Universidad demandada y las gestionaron paralelamente a las labores comprendidas en la relación laboral que tenían con dicha institución”, refiere, que todo esto es erróneo, con lo cual, hay infracción manifiesta a las reglas de la sana crítica que influyó en lo dispositivo del fallo, ya que debió acogerse la demanda y no rechazarse.

SEGUNDO: Que de la lectura de la sentencia en alzada, no se advierte que el sentenciador haya analizado la prueba rendida por las partes con “infracción manifiesta a las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”, como determina la señalada causal de nulidad invocada por la recurrente, sino que, al tenor de la propia exposición de dicha parte, los reclamos están dirigidos “al mérito de convicción que el Juez le atribuyó a la prueba rendida, lo que es facultad privativa del juez de la causa, conforme a lo dispuesto en el artículo 456 del Código Laboral y que, naturalmente, no está de acuerdo con sus propias y particulares conclusiones, no describiendo de qué manera habrían sido infringidas las reglas de la sana crítica, limitándose únicamente a señalar “infracción a las normas de la lógica”, pero sin indicar cuál o cuáles de sus normas habrían resultado infringidas por el fallo. Además, reclama que la sentencia tuvo un modo parcial de apreciar las probanzas, defecto que infringiría el artículo 459 N°3 del Código del ramo, pero este presunto defecto procesal está previsto especialmente en la causal de nulidad establecida en la letra e) del artículo 478 del mismo código, la que no ha sido invocada por la recurrente. Además, de la propia reproducción del considerando 7° que efectúa el recurrente, no se advierten infracciones a las normas de la lógica, ni a los conocimientos científicamente afianzados, como tampoco a las máximas de la experiencia.

De esta forma, el presente recurso de nulidad, respecto a esta primera causal principal, no podrá prosperar, al no haber resultado acreditados los defectos procesales en la apreciación de la prueba de parte del sentenciador que acusó el recurrente; además, que estos presuntos vicios no se advierten de la simple lectura de los fundamentos séptimo y octavo de la sentencia.

TERCERO: Que en lo relativo a la causal subsidiaria de nulidad formulada por la recurrente en contra de la indicada sentencia del tribunal laboral, esto es, la contenida en el ar-

título 477 del Código del Trabajo y que dice relación con infracción de ley, que en el presente caso está referida a: 1) Infracción al artículo 5 del mismo Código, sobre irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores. 2) infracción al artículo 7°, sobre definición del contrato individual del trabajo. 3) infracción al artículo 8°, relativo a la presunción de existencia de contrato laboral. Y 4) infracción al artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, relativa a igualdad de la ley.

La primera infracción, según el recurrente, artículo 5 del referido código, se produce en el fallo cuando en su considerando séptimo señala que “no es aceptable que después de un largo tiempo un supuesto trabajador reclame vulneración de derechos laborales”, pudiendo determinar el tribunal si los servicios que prestó fueron bajo subordinación y dependencia y por ello sometidos a la legislación laboral e inaceptable que se indique que “el actor como profesional altamente calificado no se encuentra en situación de desventaja o desigualdad respecto del empleador”. Al señalar también que “el trabajador no denunció a las autoridades de la Inspección del Trabajo la infracción a la normativa laboral durante la vigencia de la relación que los unió, vulnerando el principio de la buena fe contractual”, es decir, el tribunal exige requisitos previos para solicitar a los tribunales la calificación de una relación laboral, vulnerándose así el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales, esto es que “una relación laboral se califique como tal si se reúnen los presupuestos legales para ello”.

Respecto a la acusada infracción de la sentencia a los artículos 7° y 8° del Código del Trabajo, se presenta la misma situación anterior (interpretación del Tribunal) según el recurrente, al estimar que la sentenciadora impone requisitos extras, como “tener que efectuar el trabajador diligencias previas ante autoridades administrativas para que se le pueda reconocer la relación laboral invocada”.

Y en cuanto a la infracción (tercera norma invocada como infringida por el fallo en alzada) al principio de igualdad ante la ley, previsto en el N°2 del artículo 19 de la Constitución Política, aparece manifestado al “discriminar arbitrariamente al demandante por ser un profesional altamente calificado” y de esta manera, negar la existencia de la relación laboral que demandaba.

Termina indicando el recurrente que todas esas infracciones influyen en lo dispositivo del fallo, ya que sirvieron para rechazar la existencia de la relación laboral entre las partes, la que estaba comprobada con suficientes indicios, como la regularidad y estabilidad de las remuneraciones y la obligación de ceñirse a las instrucciones del empleador y tener que rendir cuenta.

CUARTO: Que si bien es efectivo lo afirmado por el recurrente en cuanto a que la sentenciadora, para resolver la cuestión controvertida de autos, tomó en consideración los antecedentes que, según el reclamante, constituyen “infracciones” a las normas referidas, debe tenerse en consideración que dichos antecedentes no fueron la base de su decisión, sino que los estimó para reforzar indicios que apreció del examen de los medios de prueba que detalla y analiza de acuerdo a las reglas de la sana crítica en el motivo séptimo de la sentencia, como son (entre otros): el testimonio de don George Spee Gaone, la absolución de posiciones del propio demandante, las declaraciones de los testigos de la demandada, boletas de honorarios, y documental acompañada por la demandada. Además, en lo relativo a las “ins-

trucciones recibidas del empleador” y el hecho de que debía “rendir cuenta” a quien encargaba las labores (demandante), son analizados en el párrafo quinto del motivo séptimo del fallo, al tenor de la prueba que indica y con su análisis lógico los desestima como elementos que, por sí solos, puedan llevar a reconocer la relación laboral invocada por el actor. Todo lo que lleva a concluir a la sentenciadora que: “los programas de formación se han apartado absolutamente del concepto de relación laboral contemplada en el Código del Trabajo, ya que... corresponden a proyectos ofrecidos, implementados y desarrollados por profesionales en distintas áreas, quienes los efectuaron en la Universidad demandada y los gestionaron paralelamente a las labores comprendidas en la relación laboral que tenían en dicha institución” (párrafo sexto del referido considerando).

Es así, además, como en el párrafo octavo del mismo razonamiento, al analizar la sentenciadora parte de la absolución de posiciones del actor respecto a que “aceptó el ofrecimiento que se le hizo de cancelarle por esa otra labor honorarios”, enseguida hace el comentario (el sentenciador) que : “se trata de un profesional altamente calificado” (señala todas sus condiciones) para concluir que “no se trata de cualquier empleado que pueda estar en desventaja o desigualdad frente al empleador”... De esta manera y atendiendo a los términos y circunstancias en que se efectuaron estas expresiones del sentenciador no puede estimarse esta comparación como una “discriminación” en contra del actor, ya que, además, no se le ha dado un trato de inferioridad por su calidad profesional y académica por el sentenciador. Y en base a lo mismo y siempre “a mayor abundamiento” o señalando “por otra parte” la magistrado hace los comentarios que le mueven ante la “calidad profesional y académica” del actor, en el párrafo siguientes ante la circunstancia advertida de “no haber formulado denuncia alguna ante las autoridades pertinentes” y que “nunca pidió escrituración” de lo que indica como relación laboral, con lo cual, resultan lógicas las referidas expresiones de la sentenciadora y no revelan infracción legal alguna.

Además de lo anterior, la sentenciadora en el motivo octavo de la sentencia y siempre a “mayor abundamiento” hace alusión al “finiquito” celebrado entre las partes con fecha 30 de diciembre de 2010, “donde el trabajador no hizo reserva de derechos” y más aún, advierte de los escritos de las partes, que el actor, “después del finiquito, continuó desempeñando los servicios como Director del Programa Especial de Contadores Auditores”. De todo lo cual deduce y concluye en que “el demandante no logró acreditar que los servicios indicados hayan sido bajo vínculo de subordinación y dependencia, al no haberse detectado la concurrencia de los elementos constitutivos y que, por ello, se rechazará la demanda en todo”.

QUINTO: Que, de lo relacionado, se desprende que las referidas “infracciones a las disposiciones legales” invocadas por el recurrente para fundamentar la segunda causal de nulidad, no aparecen como tales y las expresiones de la magistrada que dicen relación con aquellas disposiciones legales, son más que nada comentarios a mayor abundamiento de lo que le reveló la prueba rendida en autos, en el sentido de que “no se detectaron los elementos constitutivos de la relación laboral entre las partes” y por el contrario, de lo advertido en su labor de intermediación dedujo antecedentes que refuerzan esa convicción inicial, de que “no hay prueba de la relación laboral invocada por el actor en su libelo” y tanto es así, que la hacen pensar en una vulneración al principio de la buena fe contractual de parte del actor al interponer esta demanda, condenándolo en lo decisorio a las costas de la causa. En



estas condiciones y según lo analizado, tampoco estas posibles infracciones –de haberse producido y reconocido por este tribunal– no han podido influir en lo dispositivo del fallo, ya que sin ellas, al no haberse acreditado con la prueba rendida “la existencia de los elementos constitutivos de una relación laboral”, de todas maneras habría que desecharse la demanda de autos.

En las condiciones establecidas, no podrá tampoco acogerse esta segunda causal, subsidiaria, de nulidad propuesta por la recurrente.

Y VISTO, además, lo dispuesto en los artículos 474, 477, 478 y 482 del Código del Trabajo, **se RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por el abogado don Gabriel Inostroza Carvajal en contra de la sentencia de veintinueve de diciembre de dos mil once recaída en los autos RUC:11-4-0034960-8 y RIT:0-458-2011 del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, sentencia que no es nula.

COMUNÍQUESE Y REGÍSTRESE.

Nº 26 – 2012 Ref. Laboral

Redacción del Ministro don J. Ismael Contreras P.

Pronunciado por los Ministros de la Primera Sala Sr. Carlos Gajardo Galdames, Sr. José Ismael Contreras y Abogado Integrante señor Manuel Hazbún Comandari.

San Miguel, veinticuatro de abril de dos mil doce, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.